



EXPEDIENTE N° : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2014 y en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre del 2015

Lima, 26 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI¹ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**) mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**).
2. El 23 de setiembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI² (en adelante, **la Resolución Directoral**), mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte** por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a **Pluspetrol Norte** el 28 de setiembre del 2015, según consta en el Expediente³.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente pronunciamiento tiene por objeto rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI

5. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que: *“Los vicios incurridos en la ejecución de*

¹ Folios 212 al 233 del expediente.

² Folios 454 al 482 del expediente.

³ Cédula 923-2015. Folio 483 del expediente.



un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.

6. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal⁴ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁵.
7. De la lectura de la Resolución Subdirectoral se advierte que, en el numeral 35 de la parte considerativa se hizo referencia a “la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”, cuando debió consignarse “el levantamiento de observaciones de la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”;
8. Asimismo, de la lectura de la Resolución Directoral se advierte que, en el pie de página N° 45 se hizo referencia a “la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”, cuando debió consignarse “el levantamiento de observaciones de la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”;
9. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral adolecen de un error material.
10. Por tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde enmendarlos de acuerdo a lo expuesto:

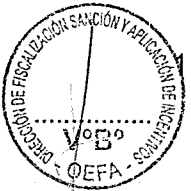


- (i) Consignar en el Numeral 35 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral lo siguiente:

“El levantamiento de observaciones de la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT (...)”

- (ii) Consignar en el pie de página N° 45 de la Resolución Directoral lo siguiente:

“El levantamiento de observaciones de la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT (...)”



1. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción.

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

⁵ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

“2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).”

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 957-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ENMENDAR la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación y la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

“La Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”

Debe decir:

“El levantamiento de observaciones de la Opinión Técnica 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT”.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

